



RESOLUCION N. 00574

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EMISIÓN SONORA IMPUESTA EN FLAGRANCIA, LEGALIZADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 04059 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 11 de diciembre del 2018, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora en flagrancia, a la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA LA CARNE S.A.S.**, identificada con Nit. 900847808-4, ubicada en la carrera 110 No. 20 C – 79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **ALVARO EDUARDO VELASCO YABRUDY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.157.577 y/o quien haga sus veces, siendo legalizada mediante la Resolución No. 04059 del 14 de diciembre de 2018, en la cual se dispuso:



“(…)

ARTICULO PRIMERO. – *Legalizar la medida preventiva impuesta mediante acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 11 de diciembre de 2018, consistente en suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, desarrollada en las instalaciones de la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA LA CARNE S.A.S.**, identificada con Nit. 900847808-4, ubicada en la carrera 110 No. 20 C – 79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **ALVARO EDUARDO VELASCO YABRUDY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.157.577 y/o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*

(…)”

Que, la Resolución No. 04059 del 14 de diciembre de 2018, se comunicó al Alcalde Local de Fontibón mediante el Radicado SDA No. 2019EE11183 del 16 de enero del 2019, para que en cumplimiento de sus atribuciones realice verificación al cumplimiento de la medida preventiva impuesta por esta Secretaría.

Que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 1° de la precitada Resolución, la medida preventiva se mantendría hasta tanto se comprobara la desaparición de las causas que originaron la imposición de la misma.

Que, una vez, consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se verificó que la sociedad **COMERCIALIZADORA LA CARNE S.A.S.**, identificada con Nit. 900847808-4, modificó su razón social y actualmente se denomina **INVERSIONES LA CARNE S.A.S.** tal como, se evidencia en el registro No. 02433865 del libro IX, inscrita el 12 de marzo del 2019, información visible dentro del expediente SDA-08-2018-2515, debido a ello, en el presente proceso se hará referencia a la misma por su actual razón social.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, el día 20 de febrero 2018, llevó a cabo visita técnica de evaluación, seguimiento y control de ruido, para evaluar la solicitud del levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora impuesta en flagrancia, legalizada mediante Resolución 04059 del 14 de diciembre de 2018 a la sociedad **INVERSIONES LA CARNE S.A.S.**, identificada con Nit. 900847808-4, ubicada en la carrera 110 No. 20 C – 79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, producto de la mencionada visita se expidió el concepto técnico No. 02406 del 04 de marzo de 2019, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)”



10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

(...)

Tabla No. 8 Zona de emisión-Visita No.2

Versión 16

| ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE | | EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K | | | | | | | | | | BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS | | |
|--|----------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|----------|-------------------------------|----------------------------|-------------------------|----------------|----------------|----------------|-------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|------------------------|
| Descripción | | | | | Resultados preliminares dB(A) | | Valores de ajuste dB(A) | | | | Resultados sin corregir dB(A) | Resultados corregidos dB(A) | Emisión de ruido dB(A) | |
| Situación | Fecha y hora de medición (UTC-5) | Duración de la captura | Observaciones | Horario | L _{Aeq,T} Slow | L _{Aeq,T} Impulse | K _I | K _T | K _R | K _S | L _{Aeq,T} | L _{RAeq,T} | Leq _{emisión=Residual} | Leq _{emisión} |
| Fuente encendida | 20/02/2019 23:16:04 | 0h:15m:2s | 1,50 m frente de la fachada | Nocturno | 47,1 | 49,4 | 0 | 3 | N/A | 8 | ---- | 55,1 | 52,5 | 51,6 |
| Fuente apagada | 20/02/2019 22:29:08 | 0h:15m:4s | 1,50 m frente de la fachada | Nocturno | 52,5 | 57,6 | 3 | 6 | N/A | 0 | 52,5 | ---- | | |

Nota 17:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 18: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 19: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida $L_{Aeq,T (IMPULSE)}$ es de **49,5 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **49,4 dB(A)**. (ver anexo No. 3)

Nota 20: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 8, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste $K_I = 3$ y $K_T = 6$ en fuente apagada, puesto que estos corresponden a eventos atípicos (paso de bus (0:35 seg, 5:35, 7:20 y 8:18 minutos de la medición); paso avión (1:35, 8:57, 14:40 minutos de la medición); paso moto (2:49, 9:29 y 11:51 minutos de la medición); paso carro (3:31, 10:10 y 12:20 minutos de la medición) y paso de camión (13:30)), los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T(Slow)}$ fuente apagada de la presente actuación es 52,5 dB(A).

Nota 21: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente apagada en el acta de visita $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **52,6 dB(A)** y $L_{Aeq,T (Impulse)}$ de **57,7 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **52,5 dB(A)** y **57,6 dB(A)** (ver anexo No. 4).



Nota 22: Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es de **2,6 dB(A)**, el valor $Leq_{emisión}$ es del **orden igual al ruido residual**; por consiguiente, el $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 52,5 \text{ dB(A)}$; así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el **orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso 51,6 dB(A)**.

Ahora bien, el valor a comparar con la norma es $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 52,5 \text{ dB(A)}$, por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora localizada en el establecimiento comercial industrial **COMERCIALIZADORA LA CARNE SAS**.

Nota 23: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido para las fuentes de emisión sonoras citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente documento técnico es de **(52,5 (± 0,64) dB(A))**. (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip)

(...)

12. CONCLUSIONES

(...)

2. El día 20 de febrero de 2019 se realiza visita técnica de evaluación, seguimiento y control de ruido para levantamiento de la medida preventiva en atención a radicado SDA No. 2019ER24090 del 30/01/2019 al establecimiento industrial con razón social **Comercializadora La Carne S.A.S**, ubicado en la **Carrera 110 No. 20 C - 79**, cuya evaluación técnica de emisión arroja que el predio objeto de estudio **NO SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión

(...)

4. Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 04059 del 14/12/2018, radicado SDA No. 2018EE297308, se sugiere el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta a partir del resultado obtenido de la visita No.2.
5. Es de aclarar que en cualquier momento esta Autoridad Ambiental podrá realizar nuevas visitas de evaluación, seguimiento y control. En caso de incumplimiento de la norma, dará lugar a un nuevo proceso sancionatorio de carácter ambiental y/o sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 13333 de 2009.

(...)"



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que, así mismo, la Ley 1333 de 2009, estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



Que, igualmente, la Ley 1333 de 2009, señala en sus artículos 32 y 35 que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”;* y que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que, desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 627 de 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Visto así los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, teniendo en cuenta las conclusiones del concepto técnico No. 02406 del 04 de marzo de 2019, en el cual se sugirió dar lugar al levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora impuesta en flagrancia, el día 11 de diciembre del 2018, legalizada mediante la Resolución No. 04059 del 14 de diciembre de 2018, a la sociedad **INVERSIONES LA CARNE S.A.S.**, identificada con Nit. 900847808-4, ubicada en la carrera 110 No. 20 C – 79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., dado que, actualmente la mencionada Sociedad cumple con la normativa ambiental vigente en materia de ruido.

Que, así, desde el punto de vista jurídico resulta pertinente ordenar el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora impuesta en flagrancia, legalizada mediante la Resolución No. 04059 del 14 de diciembre de 2018.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, continuará realizando las acciones de seguimiento y control de ruido a la sociedad **INVERSIONES LA CARNE S.A.S.**, identificada con Nit. 900847808-4, ubicada en la carrera 110 No. 20 C – 79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., y en caso de encontrarse incumpliendo de nuevo la normatividad ambiental establecida en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se impondrá nuevamente la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora impuesta en flagrancia el día 11 de diciembre del 2018, legalizada mediante Resolución No. 04059 del 14 de diciembre de 2018, sin embargo, el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continua a lo largo del funcionamiento del establecimiento y/o actividad.



V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El Artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora impuesta en flagrancia el día 11 de diciembre del 2018, legalizada mediante la Resolución No. 04059 del 14 de diciembre de 2018, a la sociedad **INVERSIONES LA CARNE S.A.S.**, identificada con Nit. 900847808-4, ubicada en la carrera 110 No. 20 C – 79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **ALVARO EDUARDO VELASCO YABRUDY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.157.577, o quien haga sus veces, en virtud de la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, continuará realizando las acciones de seguimiento y control de ruido a la sociedad **INVERSIONES LA CARNE S.A.S.**, identificada con Nit. 900847808-4, ubicada en la carrera 110 No. 20 C – 79 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., y en caso de encontrarse incumpliendo de nuevo la normatividad ambiental establecido en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se impondrá nuevamente la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora impuesta en flagrancia el día 11 de diciembre del 2018, legalizada mediante Resolución

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

No. 04059 del 14 de diciembre de 2018, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **INVERSIONES LA CARNE S.A.S.**, identificada con Nit. 900847808-4, a través de su representante legal, señor **ALVARO EDUARDO VELASCO YABRUDY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.157.577, o quien haga sus veces, al momento de efectuar el levantamiento temporal ordenado en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

BRAYAN CAMILO GUZMAN
HERNANDEZ

C.C: 1033740971 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190332 DE 2019 FECHA EJECUCION: 27/03/2019

Revisó:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C: 52935342 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180117 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/03/2019

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/03/2019

8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | | | | | | | | |
|------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA | C.C: | 52957158 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20181061 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 27/03/2019 |
|------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:
Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 31/03/2019 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

Expediente: SDA-08-2018-2515